



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130026-1

“Espinoza Daniel Ernesto c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15.057”
L. 130.026

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Morón -con la integración que luce en el encabezamiento de la sentencia- resolvió rechazar *in limine* la acción que en los términos del art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 promovió el señor Daniel Ernesto Espinoza contra Experta Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. en reclamo de indemnización por la incapacidad que alega padecer a raíz del accidente de trabajo denunciado.

Para así resolver, en lo que interesa destacar por ser materia de agravios, el sentenciante de origen consideró que el actor no agotó la instancia previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención que impone el art. 1 de la ley 27.348, aplicable en el territorio bonaerense en virtud de la adhesión formulada a través de la ley provincial 14.997, para habilitar la instancia judicial en tanto surge del expediente administrativo n° 064926/22 -agregado a la causa- que la Comisión Médica Jurisdiccional, delegación de la localidad homónima, ratificó -recurso de revocatoria mediante- el dictamen médico practicado en aquellas actuaciones que estableció que, en el caso, “...no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación del patología en cuestión por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen, manteniendo la incapacidad laboral temporaria...” (v. sentencia pág. 3/5).

En ese contexto, destacó que no luce de aquella decisión agravio alguno en perjuicio del trabajador pues ha sido reingresado a tratamiento terapéutico para que la aseguradora le brinde las prestaciones en especie previstas en el subsistema de riesgos del trabajo a lo que añadió, en adición, que una vez finalizado el mismo nada le impedirá ocurrir ante esa misma sede administrativa o ante estos estrados judiciales con el fin de obtener las acreencias que estime le correspondan (v. sentencia del 9-XI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad plasmados en la presentación electrónica del día 23-XI-2022, concedidos en la instancia de origen en fecha 28-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 12 de diciembre de 2023 sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con la finalidad de que ese cimerio Tribunal “...revoque la declaración de incompetencia (falta de agotamiento de la vía administrativa), decretada por el Exemo. Tribunal a quo...” -v. acápite V, inciso “d”, del escrito recursivo- reprocha el impugnante la omisa consideración de los agravios formulados en la presentación inicial del proceso -que, en síntesis, reproduce- tendientes a que sea dejado sin efecto lo decidido en sede administrativa.

Sostiene, en tal sentido, que el sentenciante de origen sólo se abocó a tratar la cuestión vinculada al silencio administrativo invocado en la demanda de revisión incoada pero soslayó abordar los serios argumentos también esgrimidos en esa oportunidad referidos -en substancia- a que el reingreso al tratamiento terapéutico dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente implica para su representado el deber de transitar nuevamente por la instancia previa en clara violación de las disposiciones contenidas en la ley 27.348 que le exigen hacerlo, tan sólo, una vez.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo estudio no merece prosperar.

Conviene, liminarmente, recordar que desde siempre tiene dicho esa Corte que la causal omisiva a la que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 84.941, sent. de 26-IX-2007; L. 93.559, sent. de 3-III-2010 y L. 117.166, sent. de 8-VII-2014, entre muchas más), tal como, a mi modo de ver, acontece en la especie.

Así es, tras un pormenorizado análisis tanto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el señor Espinoza como del marco normativo aplicable, el tribunal de trabajo actuante llegó a la conclusión de que no se encuentran cumplidos los requisitos habilitantes de la acción judicial prevista en el art. 2, inciso “J”, de la ley 15.057 habida cuenta de que, en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130026-1

supuesto de autos, “...no se ha agotado la instancia previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención (art. 1 de la Ley 27.348)...” (v. sent. pág. 4/5).

Quiere decir entonces que el abordaje de todos y cada uno de los cuestionamientos dirigidos a objetar el acierto de los trámites seguidos en el ámbito de la instancia administrativa transitada por el trabajador así como de las decisiones recaídas en esa sede que se alegan preteridos en el escrito de protesta quedaron desplazados de tratamiento en el pronunciamiento de origen como consecuencia de la solución a la que arribó respecto de otra cuestión esencial a la que aquéllos se encontraban lógicamente subordinados, referida a la ausencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción consagrada en el art. 2 "j" de la ley 15.057.

Resulta, pues, de estricta aplicación al caso, la doctrina legal que reza que: “*Si las cuestiones que se denuncian como omitidas, lejos de haber sido soslayadas por descuido o inadvertencia del juzgador, resultaron desplazadas por el propio razonamiento empleado en el fallo en crisis, dicha circunstancia sella la suerte adversa del recurso extraordinario de nulidad*” (conf. S.C.B.A., causas L. 95.982, sent. de 29-XII-2009 y L. 94.391, sent. de 7-III-2012).

V. Es en virtud de las breves reflexiones brindadas que estimo que el recurso invalidante que dejo analizado es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 15 de marzo de 2024.-

